

DECRETO No. 498

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN PÁPALO DISTRITO DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Concepción Pápalo Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$8'148,889.29
INGRESOS FISCALES	1,048.00
IMPUESTOS	10.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3.00
Diversiones y espectáculos públicos	3.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2.00
Predial	2.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1.00
Traslación de dominio	1.00
ACCESORIOS	3.00
Multas de impuesto predial	1.00



PODER LEGISLATIVO

Recargos de impuesto predial	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	1.00
DERECHOS	1,023.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,023.00
Alumbrado público	2.00
Certificaciones, constancías y legalizaciones	120.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	700.00
Registro civil	200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	1.00
APROVECHAMIENTOS	13.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	13.00
Multas	1.00
Administrativas impuestas por el municipio	1.00
Indemnizaciones	1.00
Por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros	6.00
20% cheque devuelto	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	1.00
Por recuperación de obra pública	1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	4.00
Cesiones	1.00
Herencias	1.00
Legados	1.00
Donaciones	1.00



PODER LEGISLATIVO

Por aportaciones y cooperaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8'147,844.29
PARTICIPACIONES	2'544,422.23
Fondo municipal de participaciones	1'782,126.43
Fondo de fomento municipal	636,587.92
Fondo municipal de compensaciones	85,285.96
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	40,421.92
APORTACIONES	5'603,412.06
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4'139,082.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	1'464,329.29
CONVENIOS	7.00
CONVENIOS FEDERALES	4.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Empréstitos	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
CONVENIOS ESTATALES	2.00
Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	1.00
Particulares	1.00
OTROS INGRESOS	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
EMPRÉSTITOS	1.00



ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$8'147,889.29
INGRESOS FISCALES			1,048.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,023.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,023.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	13.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
20% cheque devuelto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Cesiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Herencias	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Legados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por aportaciones y cooperaciones			1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8'147,841.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'544,422.23
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'782,126.43
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	636,587.92
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	85,285.96
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	40,421.92
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5'603,412.06
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'139,082.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'464,329.29
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	7.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Empréstitos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
OTROS INGRESOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enera	Febrero	Marzo	Abrit	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	8,148,889.29												
IMPUESTOS	10.00	8.60	8.00	1,00	1,00	1.00	1,00	1.00	1.00	1.00	1.60	1.00	1.00
DERECHOS	1,023.89	0.00	170.60	6.00	170.50	0.00	170.50	0.09	179.50	0.00	170.50	0.00	170.50
APROVECHAMIENTOS	13.90	1.00	1,90	1.00	1.09	1.00	1.00	1.0 0	1.00	1.00	1,00	1.00	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8,147,844.29	212,035.19	772,377.39	772,376.38	772,379.39	772,376.39	772,378.39	772,379.39	772,376.39	772,276,39	772,376.39	772,3/6.39	212,035.19
Participaciones	2.544,422.23	212.035.19	212,035.19	212,035.19	212,035,19	212,035 19	212,035,19	212.035.19	212,035 19	212,035,19	212,035.19	212,035.19	212,035.19
Aportaciones	5,603,412.06		560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	560,341.21	
Convenios	700	0.00	1.00	0.00	3.00	0.00	0.00	300	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00	-	÷	1.00			-		1.90	ي	,		-

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres



días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Minima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	DE0101111	IADEA DE O		
	REGIONAL			
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²		
Básico	IRB1			
Mínimo	IRM2			
	ANTIGUA			
Mínimo	IAM2			
Económico	IAE3			
Medio	IAM4			
Alto	IAA5			
Muy Alto	IAM6			
MODERI	NA HABITA	CIONAL		
Ü	NIFAMILIA	R		
Básico	HUB1			
Minimo	HUM2			
Económico	HUE3			
Medio	HUM4			
Alto	HUA5			
Muy Alto	HUM6			
Especial	HUE7	***************************************		
MODERNA HABITACIONAL				
PLURIFAMILIAR				
Económico	HPE3			
Alto	HPA5			



MODER	NA DE PROI	DUCCIÓN			
	COMERCIO)			
Económico	PC3				
Medio	PCM4				
Aito	PCA5				
MODER	NA DE PROI	DUCCIÓN			
	INDUSTRIA	L			
Económico	PIE3				
Medio	PIM4				
Alto	PIA5				
MODERNA D	E PRODUCO	IÓN BODEGA			
Básico	PBB1				
Económico	PBE3				
Media	PBM4				
MODERNA DE PRODUCCIÓN					
ESCUELA					
Económica	PEE3				
Media	PEM4				
Alta	PFA5				

	MODERNA DE	PRODUCC	IÓN HOSPITAL			
╝	Media	PHOM4				
	Alta	PHOA5				
	MODERNA DI	PRODUC	CIÓN HOTEL			
	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²			
	Económico	PHE3				
	Medio	PHM4				
╝	Alto	PHA5				
╝	Especial	PHE7				
╝	MODERNA	COMPLEM	ENTARIAS			
	ESTA	CIONAMIE	NTO			
	Básico	COES1				
	Mínimo	COES2				
	MODERNA	COMPLEM	ENTARIAS			
		ALBERCA				
	Económico	COAL3				
	Alto	COAL5				
	MODERNA COI	WPLEMENT	TARIAS TENIS			
╝	Medio	COTE4				
L	Alto	COTE5				
	MODERNA COMPLEMENTARIAS					
		FRONTÓN				
	Medio	COFR4				
L	Alto	COFR5				
	MODERNA	COMPLEM	ENTARIAS			
L	C	OBERTIZO				
	Básico	COCO1				
	Mínimo	COCO2				
_	Económico	COCO3				
	Medio	COCO4				
	MODERNA		ENTARIAS			
	CISTERNA					
L		ALOR \$/M³	***************************************			
	Económico	COCI3				
L	Medio	COCI4				
	MODERNA COMPLEMENTARIAS					
		A PERIMET				
L	VALOR \$/ML					
-	Mínimo	COBP2				
\vdash	Económico	COBP3				
L	Medio	COBP4				



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 8% del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 23.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 25.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios de 5 años anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 27.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal, tengan un rezago no mayor a cinco años y no están vigentes en la Ley actual.

Se consideran impuestos pendientes de cobro de los últimos 5 años anteriores los Rezagos por concepto de Impuesto Predial.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A.- Alumbrado Público

ARTÍCULO 28.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B.- Certificados, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



CONC	СЕРТО	CUOTA
	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$30.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$30.00
111.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$30.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$30.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 31.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
Uso Doméstico	\$100.00	Anual	
Uso Comercial	\$500.00	Anual	



ARTÍCULO 32.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes: *

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$100.00	Anual
Uso Comercial	\$100.00	Anual

Apartado D. Registro Civil.

ARTÍCULO 33.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Registro de nacimiento.	\$100.00
11.	Certificado de defunción.	100.00

Apartado E por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 34.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$12,000.00

ARTÍCULO 35.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



ARTÍCULO 36.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 37- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública.	\$100.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	50.00
III.	Grafiti bienes inmuebles propiedad del municipio	50.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	50.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	50.00
VI.	Manejar a alta velocidad con vehículo de motor en las calles de la población	500.00



ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 40.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Avuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leves.

ARTÍCULO 41.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

ARTÍCULO 43.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 45.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SEXTO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal.

ARTÍCULO 48.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece



el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 49.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetaran, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO No. 498

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de febrero de 2014.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GÁRCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN. SECRETARIO.

6